

SENTENCIA N° 403/2021

Expte. N° 83-926-2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 8 días del mes de ~~NOVIEMBRE~~ de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), para tratar el expediente caratulado "CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. S/ RECURSO DE APELACION, Expte. Nro. 83-926-2020 (Expte. N° 4886/376-D-2015-DGR)";

El sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.-

El Dr. José Alberto León dijo:

I. Que a fojas 654/656 del Expte. DGR N° 4886/376/D/2015 el Dr. Leandro Stok, en su carácter de apoderado de la razón social, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 337/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 15.11.2019 obrante a fs. 650/651 del expte. mencionado. La Resolución N° D 337/19 resuelve: "1°.- **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el Dr. Leandro Stok, en carácter de apoderado de la firma **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A.**, C.U.I.T. N° 30-52940352-2, con domicilio constituido en calle 25 de Mayo N°433, de esta ciudad, al Acta de Deuda N° A 159-2015, confeccionada en concepto del impuesto para la Salud Pública, confirmándose la misma; 2°.- **NOTIFICAR** con copia de la presente Resolución. Dar a conocimiento de los Departamentos: Técnico Legal, Revisión y Recursos y de Recaudación. Cumplido **ARCHIVAR.-**"

El contribuyente en su Recurso presentado el 12.12.2019 a fs. 654/656 realiza una exposición de los antecedentes y circunstancias fácticas que considera de relevancia a fin de describir los hechos.

Bajo el título "IMPROCEDENCIA DE LA PRETENSION FISCAL" plantea nuevamente la prescripción de los anticipos 01 a 07/2011, efectuando un análisis que damos por reproducido, considerando que habría transcurrido el plazo que la ley determina para que opere la prescripción, invocando jurisprudencia en apoyo a sus dichos.

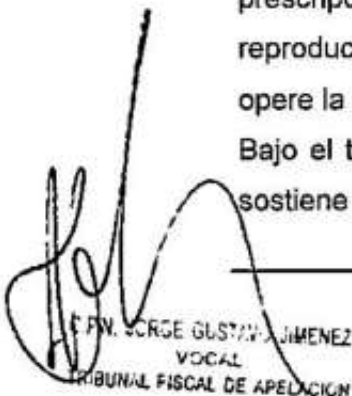
Bajo el título "NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO", insiste en que el acto Administrativo sostiene que la firma no cumple las condiciones establecidas en los artículos 3° y 4° del



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Decreto N° 3682/03, con lo cual tiene por caduco el beneficio de la alícuota 0%, considerando que se violaría así el derecho de defensa de su mandante, afirmando que el mismo se encontraría viciado por no haberse notificado al contribuyente previamente el incumplimiento de las condiciones para gozar del beneficio establecido en el Decreto N° 3682/3 (ME) 2005.

Que el acta de deuda resultaría improcedente, porque se habría considerado como base imponible del Impuesto para la Salud Pública, haberes no remunerativos que no integrarían la base.

Por lo expuesto, solicita se tenga por planteada la prescripción de la acción para el cobro del capital y sus intereses de las posiciones 1 a 7/2011, se tenga por planteada la apelación y se ordene el archivo de las presentes actuaciones.

II. La Dirección General de Rentas, en fojas 01/03 del Expte. N° 83/926-2020, contesta traslado del recurso conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

En relación a la prescripción cabe aclarar que el Impuesto para la Salud Pública es un impuesto anual, que descansa sobre el principio de autodeclaración, al decir del artículo 344 del Código Tributario Provincial, texto consolidado por ley N° 8240, el que establece que " El periodo fiscal será el año calendario. El pago de hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la dirección General de Rentas". De ello se desprende que cada declaración y pago mensual constituye el cumplimiento de un anticipo, a cuenta del impuesto.

En virtud de ello, el vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual, correspondiente al periodo fiscal 2011, se produjo en fecha 10 de Enero del año 2012. El cómputo del término de prescripción para el periodo fiscal 2011 comenzó a correr a partir del 10/01/2012. Consecuentemente, si contamos 5 (cinco) años desde la mencionada fecha, la prescripción del periodo fiscal 2011 operaría a la medianoche del día 10/01/2017. Asimismo, de las constancias de autos (fs. 597) surge que el Acta de Deuda N° A 159-2015 fue notificada el día 10/08/2016. Dicha notificación suspendió el cómputo de la prescripción por el término de ley. En fecha 24 de Febrero de 2017, la DGR inició demanda de embargo preventivo por los periodos incluidos en el certificado de deuda N° 47-2017 contenidos en el acta de deuda N° 159-5015 el cual tramita ante el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° nominación de esta ciudad – Expte. Judicial N° 713/2017, conforme consulta adjunta a fs. 641/642 de autos. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo.



CESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9009-1783



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Número IRAM 450 9001 2018



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Escritor de la Unión de la  
"Rueda Ancestral"

Conforme lo expuesto, la acción de esta dirección para reclamar las obligaciones fiscales determinadas en el Acta de Deuda N° A 159-2015 no se encuentra prescripta.

Por lo que conforme las consideraciones que anteceden, entiende que corresponde No Hacer Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el agente, en contra de la Resolución N° D 337/19 de fecha 15.11.2019, confirmando la misma.

III. A fojas 7 del Expte. N° 83/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria N° 375/21 de fecha 15.10.2021 dictada por este Tribunal, en donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, por constituido el domicilio y por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, se declara la cuestión de puro derecho y se llaman autos para sentencia.

Atento a lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución N° D337/19 de fecha 15.11.2019, resulta ajustada a derecho.

En lo que respecta al planteo de prescripción realizado, debe afirmarse que corresponde realizar un análisis minucioso de la normativa aplicable en la materia.

El contribuyente plantea la siguiente cuestión, a saber: La prescripción de la acción para determinar la diferencia de Impuesto reclamada mediante el Acta de Deuda N° A 159-2015 fundada en que el Impuesto para la Salud Pública es exigible mensualmente.

Para ello es necesario en primer término, establecer las características del Impuesto sobre la Salud Pública, es decir si se trata de un gravamen de naturaleza anual o mensual.

El artículo 344 del CTP establece que *"Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva.*

*El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que establezca la Dirección General de Rentas."*

Ahora bien, si nos atenemos a lo dispuesto por el segundo párrafo de la norma citada, el período fiscal del tributo es el año calendario, lo que está condicionando que la determinación final del impuesto debe ser anual.

No obstante existe a mi criterio, una contradicción emergente del propio Código, en cuanto establece a renglón seguido, que el pago se deberá efectivizar a través del sistema de anticipos **CALCULADOS SOBRE BASE CIERTA** los que tendrán también el carácter de Declaración Jurada.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Por ello, si el impuesto ya se determinó e ingresó mes a mes sobre base cierta y con el carácter de DDJJ, no resulta claro comprender entonces, cuál es la finalidad perseguida por el artículo cuando dispone que "Por las retribuciones devengadas en concepto de trabajo personal realizado por los trabajadores en relación de dependencia, los empleadores pagarán anualmente el Impuesto para la Salud Pública, conforme a las alícuotas que establece la Ley Impositiva...", liquidación que sobreentendemos incluso, es anual, ya que ni siquiera ello está explícitamente consignado en el texto del citado artículo.

Esto lleva a plantearnos:

- A) Esta última Declaración Jurada, será la DECLARACION JURADA DETERMINATIVA ANUAL a través de la cual se determina el total del impuesto comprensivo del período fiscal, que es el año calendario?
- B) O ella tiene tan sólo las características de una simple DECLARACION JURADA INFORMATIVA ANUAL?

A.- Si adherimos a la primera de las alternativas planteadas, resulta incongruente haberle otorgado a los anticipos a cuenta de la obligación final del ejercicio, el carácter de tales, desde el momento en que los mismos se calculan sobre BASE CIERTA. Esto es, si los doce anticipos de un determinado período fiscal, correspondientes a los meses de enero a diciembre ya se determinaron e ingresaron sobre base cierta, con vencimiento de ingresos que se producen al mes siguiente y cada uno de ellos determinados con el carácter de Declaración Jurada, no podría existir ni diferencia de impuesto anual, ni diferencia de saldo a ingresar que justifique lo legislado por el artículo 344, al volver a exigir la presentación de una Declaración Jurada Anual.

Mucho más aún cuando en la referida Declaración Jurada Anual, no se están incorporando nuevos elementos que modifiquen lo ya determinado e ingresado, por cuanto la totalidad inclusive, de los saldos a favor del período fiscal anterior, como así también las retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta provenientes de recaudaciones bancarias, ya fueron considerados y computados íntegramente mes a mes.

B.- Si consideramos la segunda opción, la Declaración Jurada anual solo se limita a una simple información acerca de lo declarado e ingresado a través de los doce anticipos mensuales, en una especie de "resumen del año".

Para arribar a una conclusión sobre dicha problemática, comenzaré por abordar una definición acerca de lo que se entiende por "período fiscal". Al respecto comparto y me parecen esclarecedoras las siguientes definiciones del referido concepto: 1) "período



GESTIÓN  
DE LA CALIDAD

RD-9006-1763



Instituto de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la Libertad de la  
Patria Argentina

abarcativo de los hechos imponible en él producidos, que servirá de base para la determinación y liquidación pertinente". Fuente: Glosario Fiscal y Aduanero de la página web de la AFIP.

2) "Lapso de tiempo al que corresponde la declaración del impuesto; período durante el cual se mide la base imponible". Fuente: "Diccionario Fiscal. Económico y Contable"; Luis Omar Fernández, Editorial La Ley, Buenos Aires-2007.

En consecuencia, si analizamos las características de la Declaración Jurada Anual vigente en el período fiscal 2011, base de las presentes actuaciones, que se presentaba manualmente en Formulario sin numerar denominado "Declaración Jurada Impuestos para la Salud Pública año 20..", podemos observar que la misma contenía la siguiente información a suministrar:

Item I: Identificación.

Item II: Tipo de contribuyente.

Item III: Tiene Promoción Industrial al 31/12 del año que se declara?

Item IV: Detalle de Montos ingresados: con el detalle a informar mes a mes la actividad, el monto imponible mensual, la alícuota, el impuesto mensual resultante, menos las acreditaciones, el saldo de impuesto a favor del contribuyente o de la DGR, y la fecha de pago y el Banco respectivo.

Item V: Monto anual de Ingresos Gravados, No Gravados y Exentos.

Nótese, que en ningún momento la Declaración Jurada solicitaba la determinación total del impuesto anual, monto al que deberían restarse los anticipos ingresados para arribar al saldo final a favor de la DGR y/o del contribuyente, ya que sólo se limitaba a una simple transcripción de la información de cada uno de los doce anticipos ingresados y del impuesto mensual allí determinado.

Esta particular modalidad de presentación de la Declaración Jurada Anual, fue modificada por la propia Dirección General de Rentas a partir del período fiscal 2012, cuando mediante Resoluciones Generales N°s 140/12 y 141/12 se reemplazó el formulario de declaración jurada antes analizado, por los formularios F.721 (Nuevo Modelo). Es consecuencia, a partir del período fiscal 2012 el Instituto de la prescripción merece un análisis separado que no se aplica al presente caso.

Por ello concluyo que la determinación del Impuesto sobre la Salud Pública correspondiente al período fiscal 2.011 contenido en las presentes actuaciones, es de **determinación e ingreso mensual y no anual.**

Dilucidada esta cuestión abordaré el primer planteo del recurrente: la prescripción de la acción del Fisco para determinar la diferencia de impuesto reclamada mediante Acta de Deuda N° A 159-2015.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Respecto a los períodos intimados correspondientes a los meses 01 a 07/2.011, contenidos en la determinación cuestionada, el vencimiento del último de ellos operó el 09/08/2011, es decir que al momento de la notificación del Acta de Deuda N° A 159-2015 practicada el 10.08.2016, se encontraban prescriptas las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Pública reclamadas por los citados períodos.

Teniendo en cuenta que al momento de la notificación del Acta impugnada, el plazo de 5 años dispuesto por el artículo N° 4.027 inc. 3 del Código Civil, ya se encontraba fenecido, la prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias de las posiciones 01 a 07/2011 ya había transcurrido, perdiendo la D.G.R. las potestades para exigir el pago de los anticipos intimados.

Lo mencionado no se aplica a las posiciones 08, 09, 10, 11 y 12/2011, las mismas no prescribieron debido a que el Acta de Deuda N° A 159-2015 fue notificada el día 10/08/2016 mediante cedula N° 0002-00029516, obrante a fs. 597. La mencionada notificación produjo la suspensión del término de la prescripción por seis meses, de acuerdo a la legislación vigente en ese momento.

Que en tal contexto, y antes del vencimiento del plazo referido precedentemente, en fecha 24/02/2017, mediante expediente judicial N° 713/2017, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación, se requirió el embargo preventivo contemplado en el artículo 9 inciso 4º del CTP, lo cual produce la interrupción del curso de la prescripción.

Al respecto cabe recordar que de acuerdo a la legislación vigente al momento de la interposición de la demanda de embargo preventivo, es de aplicación el Artículo N° 60 del Código Tributario Provincial (TEXTO S/LEY N° 8964 – BO (Tucumán): 29/12/2016), el cual dice: "La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá: ... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado...".

Por lo enunciado, la D.G.R. conserva las facultades y acciones para exigir el pago de los períodos fiscales 08, 09, 10, 11 y 12/2011, determinado en concepto del Impuesto para la Salud Pública por el Acta de Deuda N° A 159/2015, teniendo en cuenta que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, fue suspendido por seis meses por medio de la notificación del Acta de Deuda mencionada (de acuerdo a la legislación vigente en ese momento) y dentro de ese plazo de suspensión, la prescripción fue interrumpida



GESTION  
DE LA CALIDAD  
R1 4000-8782



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

201º Año del Documento de la Función de la  
Justicia Tributaria

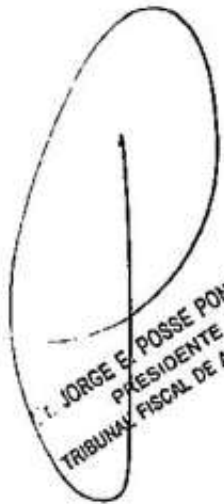
por parte de la D.G.R., por causa de la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo, en fecha 24/02/2017, conforme se consideró anteriormente.

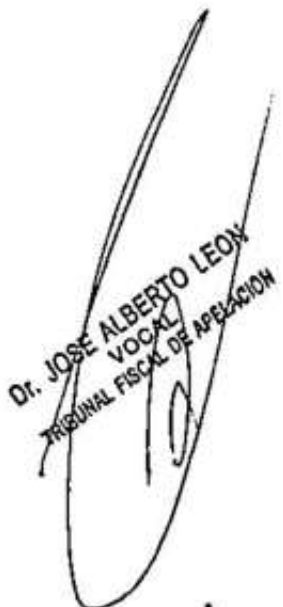
Ahora bien, con respecto a las posiciones 08, 09, 10, 11 y 12/2011, corresponde contestar al planteo realizado por el contribuyente respecto de la improcedencia de la determinación.

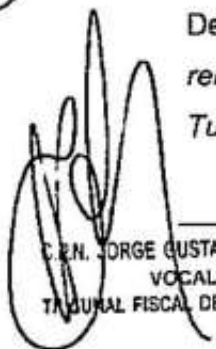
Cabe destacar que el Decreto 3682/03 (ME) -2005 establece el beneficio de la alícuota 0% para las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia. Asimismo el mencionado Decreto establece en su art. 3 y 4 las condiciones materiales y deberes formales que deben cumplir los contribuyentes para gozar del mencionado beneficio. A su vez, este Decreto se encuentra reglamentado mediante Resolución General (DGR) N° 151/2005, el cual en su art. 4 dispone "Los requisitos, condiciones y formalidades establecidos por el artículo 1º, a los fines de la aplicación y fiscalización de los regímenes promocionales dispuestos por los Decretos Nros. 3.681/3 (ME)-2005 y 3.682/3 (ME)-2005, se formulan bajo la previsión dispuesta por los artículos 6º y 5º de los Decretos citados respectivamente, para el caso de incumplimiento de los mismos."

A su vez, el art. 5 del Decreto 3682/3 dispone: "La pérdida del beneficio establecido por el artículo 1º, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique el incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 3º, o producida la caducidad o rechazo de la facilidad de pago otorgada o sobre las cuales se solicite o solicitó el correspondiente acogimiento o adhesión, como así también por los incumplimientos respecto a lo establecido en el artículo 4º del presente Decreto y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, dando lugar tales incumplimientos a la inaplicabilidad de la alícuota que se establece en el artículo 1º desde la posición o período mensual correspondiente –inclusive- en el cual se verifique el o los incumplimientos y hasta la posición o período mensual –inclusive- de su regularización o cumplimiento, debiendo los sujetos involucrados proceder al ingreso de los saldos resultantes del Impuesto para la Salud Pública por aplicación de las alícuotas vigentes establecidas para la actividad de que se trate, sin reducción alguna, con más los intereses establecidos en el artículo 48 del Código Tributario Provincial."

En virtud de lo expuesto y atento a que la DGR constató y dejó plasmado en el Acta de Deuda N° A 159-2015, que "Que a partir del listado de haberes remunerativos y no remunerativos correspondientes a los empleados que prestan servicios en la jurisdicción Tucumán, se verificó que la firma para el período fiscal 2011 (anticipos: 01 a 12) registró

  
J. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

  
C.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

*haber no remunerativos, los cuales no exteriorizó en las DDJJ presentadas ante este Organismo como parte de las Bases Imponibles del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.*

*Que al respecto cabe señalar que el Dcto. 3682/3 (ME)- 2005 si bien establecía el beneficio de la alícuota 0% para las asignaciones mensuales con carácter permanente incorporadas a las remuneraciones de los trabajadores en relación de dependencia que revisten el carácter de no remunerativas por disposición legal, el mismo en su Art. 3° y 4° estableció condiciones materiales y formales para la aplicación del mencionado beneficio.*

*Que la firma registra determinación impositiva por el Impuesto para la Salud Pública correspondientes a los períodos mensuales 01 a 12/2009 (Acta de Deuda N° A 431/2014), la cual tramita bajo expediente N° 29333/376/D/2014.*

*Que respecto a las condiciones formales se verificó que la firma no cumplió con las disposiciones previstas en el Art. 1° de la RG (DGR) N° 151/2005.*

*Que en virtud de lo expuesto precedentemente la firma no cumple con las condiciones previstas en los Arts. 3° y 4° del Dcto. 3682/3 (ME)-2005, motivo por el cual resulta improcedente la aplicación del beneficio previsto en el mismo."*

*(Nótese que en el primer párrafo antes transcrito la D.G.R. incurre en un error de tipeo al consignar "Impuesto sobre los Ingresos Brutos" en lugar de "Impuesto para la Salud Pública").*

*En consecuencia se produjo la pérdida del beneficio de la alícuota cero por ciento (0%), conforme lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 3682/3.*

*El recurrente pretende valerse de lo establecido por el art 55 de la Ley 4537, sin embargo, cabe aclarar, que solo procede la aplicación supletoria de otras ramas del derecho cuando la situación no se haya previsto específicamente en el Código Tributario Provincial, así lo establece el artículo 6 del mismo, el cual dispone: "En las situaciones que no pueden resolverse por las disposiciones de este Código o de las leyes específicas sobre cada materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales de derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que más se avengan a su naturaleza y fines."*

*En efecto, el Decreto 3682/3 contempla específicamente el procedimiento a seguir en el presente caso.*

*En consecuencia, corresponde no hacer lugar al planteo formulado por el recurrente en ese punto.*

*Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde: HACER LUGAR PARCIALMENTE a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., C.U.I.T. N° 30-52940352-2 en*





GESTIÓN  
DE LA CALIDAD  
ISO 9000-2015



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IQNet  
Norma ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACIÓN TUCUMÁN

1001 Año del Bicentenario de la fundación de la  
Provincia Tucumán

contra de la Resolución N° D 337/19 de fecha 15/11/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Pública por las posiciones 01 a 07/2011 contenidas en el Acta de Deuda N° A 159-2015 – Impuesto para la Salud Pública; y DEJAR FIRME las posiciones 08 a 12/2011 contenidas en el Acta de Deuda N° A 159-2015 – Impuesto para la Salud Pública, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:

I. Comparto y adhiero a las consideraciones expuestas en el voto del Sr. Vocal preopinante, Dr. José Alberto León, en lo que refiere a los antecedentes de autos y la resolución de la causa, no obstante emito mi opinión respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias, en merito a los fundamentos que se expondrán en el apartado siguiente de éste voto.

II. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el Fallo "Provincia de Tucumán – D.G.R – c. Diosquez, Gerónimo Aníbal s/ ejecución fiscal", hizo expresa remisión al precedente "Ullate" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, adoptando en forma íntegra la doctrina sentada por "Filcrosa".

En coincidencia con lo expresado, mediante Ley Provincial N° 8.490 (B.O. 30/03/2012), se dispuso derogar los artículos 55 al 63 del Cód. Tributario (art. 1 inc. 8 de la ley 8.490) y se sustituyó el artículo 54 del Cód. Tributario por el siguiente texto: "*Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Cód. Civil y el Cód. Penal según la materia de que se trate*" (art. 1° inc. 3 de la ley 8.490); con lo cual el legislador local ha positivizado el criterio jurisprudencial aludido y la tendencia que rige en la materia".

En el presente caso, no existen dudas de la aplicación de las normas del Código Civil, respecto al inicio del cómputo y el plazo de la prescripción liberatoria, teniendo en cuenta que el contribuyente se agravia de la obligación tributaria correspondiente al período 01 A 12/2011 del Impuesto para la Salud Pública- Acta de Deuda N° A 159-2015.

La suspensión de la prescripción, corresponde se analice conforme el Código Civil y Comercial (Ley 27.077), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 01/08/2015 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 10/08/2016.

Con respecto a la interrupción de la prescripción, corresponde se analice conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial (Ley 8964), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 29/12/2016 y la interposición de la demanda de embargo preventivo fue el 24/02/2017.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CPA. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

III. Para un mejor análisis de lo afirmado, debemos remitirnos al artículo 54 del C.T.P. (vigente al momento del perfeccionamiento del hecho imponible) el cual dispone: "(...) *Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate (...)*".

En el caso que analizamos, el estatus jurídico de deudor tributario nace cuando se configura el hecho imponible del tributo reclamado. No siendo una situación jurídica cuyo origen sea actual, sus consecuencias deben valorarse según las normas que regían en el momento en el que se originó. En otras palabras, si bien el pago de la deuda tributaria es una consecuencia actual que debería afrontar el contribuyente, el conjunto de responsabilidades emergentes derivarían de una situación jurídica que no es actual y que por lo tanto debe regirse por la ley vigente al momento del nacimiento de la referida situación.

Esta solución, además está sustentada en la garantía constitucional de igualdad ante la ley dado que el estatus jurídico de contribuyente está organizado por el derecho de modo igualitario y presupone que un ciudadano en iguales circunstancias asume iguales obligaciones frente al Estado (art. 16 de la Constitución Nacional: "*la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas*"), principio que no puede ser alterado por ninguna norma de menor rango.

Por ello, el marco normativo para analizar el plazo e inicio del cómputo de la prescripción de la obligación tributaria correspondiente al período 01 a 12/2011 del Impuesto para la Salud Pública, es el Código Civil, anterior a la reforma introducida por Ley 27.077.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "(...) *Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos: (...) 3 De todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos (...)*".

Ya lo dijo la C.S.J.T., en el leading case Provincia de Tucumán DGR - c/Diosquez Gerónimo Anibal S/ Ejecución Fiscal: "(...) *Así las cosas, las cuestiones atinentes a la determinación del plazo (quinquenal) y al efecto solo suspensivo de la notificación de la determinación de deuda no arrojan mayores problemáticas, puesto que el aludido plazo coincide con aquel previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód Civil (...)*".

En lo que respecta al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "(...) *en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo (...)*".



GESTION  
DE LA CAUDAL

10-0000-0702



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-GO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

2021 Año del Bicentenario de la fundación de la  
"Escuela Argentina"

La problemática planteada en nuestra provincia en cuanto a la tesitura adoptada por la D.G.R., en donde afirma que el período fiscal del Impuesto para la Salud Pública es el año calendario, la Corte de Tucumán dijo: "(...) *Por otro lado resulta contradictorio desde el punto de vista lógico y jurídicamente abusivo considerar que la obligación tributaria del IIB tiene un vencimiento anual, pero a la vez ocasiona consecuencias gravosas para el contribuyente que, con la aplicación del criterio del recurrente, estaría obligado a pagar "anticipos" previos, que generan intereses antes del referido vencimiento anual, corriendo la prescripción desde el vencimiento anual y no desde el momento en que son exigibles los anticipos (...)*" (Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución fiscal del 02/05/2016).

En consecuencia, el máximo tribunal llegó a la conclusión que no existe ninguna razón jurídica que avale la pretensión de la D.G.R. y que la Provincia no tiene facultad para apartarse de lo normado por el Código Civil en el art. 3956 (anterior a la reforma).

De lo expresado, se entiende que el art. 3956 del Código Civil prevalece ante el art. 334 segundo párrafo del Código Tributario, el cual prevé: "(...) *El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos sobre ingresos, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección General de Rentas (...)*", por lo que la prescripción de las obligaciones tributarias locales, tanto en lo relativo a sus respectivos plazos como al momento de su inicio y causales de suspensión e interrupción, en virtud de lo dispuesto por el art. 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, se rigen por lo estatuido por el Congreso Nacional de manera uniforme para toda la República, ya que la prescripción no es un instituto de derecho público local sino un instituto general de derecho (conforme "Filcrosa" Fallo 326:3899, doctrina reiterada en precedentes posteriores).

De ello surge, que en el Impuesto en cuestión, cada declaración y pago constituye el cumplimiento de un anticipo (adelanto) a cuenta del ajuste final correspondiente, por lo que el contribuyente debe ingresar en forma mensual los importes determinados por medio de una declaración jurada mensual, con detalle de las retenciones/percepciones correspondientes al mes calendario que se ingresa, teniendo consignado cada posición, su respectivo vencimiento mensual.

De la lectura del Acta de Deuda N° A 159-2015 practicada en concepto del Impuesto para la Salud Pública, surge que el inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, debe computarse conforme lo dispone el art. 3956 del Código Civil, el cual dice textualmente: "(...) *La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación (...)*". Por ello, el anticipo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C. RN JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.-

Ello ha sido sostenido por la C.S.J.T. cuando manifestó en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria que: *"(...) En este contexto, es dirimente el art. 3956 del Código Civil en cuanto determina que: "La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses comienza a correr desde la fecha del título de la obligación". En el caso que nos ocupa, es irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el IBB (sea que se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" o a la denominada "convenio multilateral"), denomina como "anticipo", atento a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el cálculo sentencial sobre el comienzo del cómputo de la prescripción luce ajustado a derecho. (...)", (PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ENRIQUE R. ZENI Y CIA. S.A.C.I.A.F.E.I. S/ EJECUCION FISCAL, Sentencia del 02/05/16, C.S.J.T.)"*

En conclusión, resulta irrelevante cualquier discusión semántica sobre el carácter o naturaleza de lo que la norma tributaria que regula el Impuesto analizado, se refiera a la modalidad de "agentes de percepción o retención" y a lo que denomina como "anticipo". Ello en razón a que el mismo es exigible y genera consecuencias jurídicas a partir de la fecha de su título, por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que es exigible.

IV. En cuanto a la suspensión de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Civil y Comercial (Ley 27.077), teniendo en cuenta que la fecha de su modificación y su entrada en vigencia data del 01/08/2015 y la intimación de pago por parte de la D.G.R. fue efectuada el 10/08/2016.

El art. 2541 del C.C.C.N., dice: *"(...) Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción (...)"*.

V. Con respecto a la interrupción de la prescripción de la obligación tributaria, el análisis debe efectuarse conforme el Código Tributario Provincial, Ley Provincial N° 8964 (B.O. 29/12/2016), ya que dicha norma se torna operativa para la interrupción mencionada, teniendo en cuenta que la demanda de embargo preventivo fue efectuada el 24/02/2017, fecha en que se encontraba vigente el mismo.

Dice el art. 60 del Código Tributario Provincial: *"(...) La prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpirá:... c) Por juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o*



GESTION  
DE LA CALIDAD

10-9000-9729



Sistema de Gestión de la Calidad  
Certificado por IRAM  
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL  
DE APELACION TUCUMAN

202º Año del Restablecimiento de la Unión de la  
República Argentina

responsable o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo el cobro de lo adeudado (...)"

VI. Dejando aclaradas las cuestiones en torno a la prescripción de las obligaciones tributarias, corresponde analizar los argumentos expuestos por las partes, con respecto a la prescripción del 01 a 12/2011, intimados por el Acta de Deuda confeccionadas en concepto del Impuesto para la Salud Pública.

Teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del período 07/2011 (09/08/2011) del Impuesto analizado, el cual está consignado en el Acta de Deuda N° A 159-2015, se puede observar que la misma fue notificada el 10/08/2016, vencido el plazo de 5 años del Art. 4.027 inc. 3, por lo que las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir los períodos 01 a 07/2011 en concepto del Impuesto para la Salud Pública, se encontraban prescriptas al momento de la notificación del Acta.

No ocurre lo mismo con las posiciones restantes 08 a 12/2011, ya que el Acta de Deuda fue notificada el 10/08/2016, por lo que a la fecha de notificación de la intimación de pago, no había transcurrido el plazo quinquenal de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (Art. 4.027 inc. 3 del Código Civil), ya que la constitución en mora al contribuyente tuvo efectos suspensivos en los términos del art. 2541 del C.C.C.N, por el termino de 6 (seis) meses y dentro del plazo de suspensión, la DGR inició demanda de embargo preventivo el 24/02/2017 (expte 713/2017 – juzgado cobro y apremios II nom), la cual posee el efecto interruptivo de la prescripción de la obligación tributaria conforme lo dispuesto por el art. 60 del C.T.P.

Por ello y no habiéndose cumplido al día de la fecha, el plazo legal para la prescripción de la obligación tributaria señalada, corresponde rechazar el planteo de prescripción con respecto a los períodos 08 a 12/2011 intimado por el Acta de Deuda N° A 159/2015, en concepto del Impuesto para la Salud Pública.

VII. En conclusión, propongo el siguiente voto: 1) HACER LUGAR a la defensa de prescripción planteada en el Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente CASTILLO S.A.CI.F.I.A., CUIT N° 30-52940352-2 y en consecuencia DECLARAR PRESCRIPTAS las acciones y poderes del fisco para reclamar y exigir los períodos 01 a 07/2011, contenidos en el Acta de Deuda N° A 159-2015, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública, conforme lo enunciado precedentemente; 2) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente CASTILLO S.A.CI.F.I.A., CUIT N° 30-52940352-2 contra la Resolución N° D 337/19 de fecha 15/11/2019 y en consecuencia confirmar las posiciones 08 a 12/2011 contenidas en el Acta de Deuda N° A 159-2015, confeccionada en concepto del Impuesto para la Salud Pública, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

J.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

Por ello,

### EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

#### RESUELVE:

1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a las cuestiones planteadas en el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., C.U.I.T. N° 30-52940352-2** en contra de la Resolución N° D 337/19 de fecha 15/11/2019, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán, y en consecuencia **DECLARAR PRESCRIPTAS** las acciones y poderes del Fisco para determinar las diferencias del Impuesto para la Salud Pública por las posiciones 01 a 07/2011 contenidas en el Acta de Deuda N° A 159-2015 – Impuesto para la Salud Pública; y **DEJAR FIRME** las posiciones 08 a 12/2011 contenidas en el Acta de Deuda N° A 159-2015 – Impuesto para la Salud Pública, conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

2°: **REGISTRAR, NOTIFICAR,** devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE (con su voto)

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI

SECRETARÍA GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION